



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

-DESPACHO 01-

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Radicado:	47-001-3333-005-2018-00024-01
Demandante:	Nidia Morales Montero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia:	Segunda (laboral)

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019 (ff. 87-91), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que el doctor Sergio Manzano Macías¹, apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, decisión objeto de impugnación.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Poder visible a folio uno del expediente.



2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó personalmente a las partes a través del buzón electrónico el 24 de septiembre de 2019, razón por la cual colige que el término para recurrir expiraba el 8 de octubre de 2019, y el recurso fue presentado y sustentado por escrito el 1º de octubre de 2019 (ff. 97-106), es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Así mismo, avizora el Despacho que, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², razón por la cual mediante el auto del 24 de enero de 2020 se concedió el recurso presentado por la parte demandante (fol. 108).

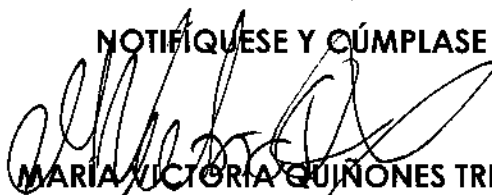
Así las cosas, se admitirá el recurso interpuesto, por cumplir con los requisitos legales. En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1º. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta negó las pretensiones de la demanda.

2º. En virtud de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.

3º. Por **Secretaría** comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

YJC

²"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."